

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00240-00
DEMANDANTE: ALIRIO GENTIL VALENCIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA (UTDVVCC) – SIDECO AMERICANA S.A. – PAVIMENTOS DE COLOMBIA LTDA – MARIO HUERTAS CORTÉS – LUIS HÉCTOR SOLARTE – CARLOS ALBERTO SOLARTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la Constancia Secretarial que reposa a f. 441 del C. Ppal. 2, se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a la carga impuesta en la Audiencia Inicial¹ desarrollada el 18 de mayo de 2021, así mismo, la parte actora presentó escrito² indicando que uno de los demandados falleció y que desconoce el domicilio de otro de los demandados.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Alirio Gentil Valencia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca (UTDVVCC), Sideco Americana S.A., Pavimentos de Colombia Ltda., Mario Huertas Cortés, Luis Héctor Solarte y Carlos Alberto Solarte.

La demanda de la referencia fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 074 del 26 de febrero de 2018³, ahora bien, durante el desarrollo de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 18 de mayo de 2021, este Despacho resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que aportara la dirección

¹ Ver fls. 418 a 425 del Cuaderno No. 02.

² Ver fls. 426 y 427 del Cuaderno No. 02.

³ Ver fls. 33 y 34 del Cuaderno Principal.

o los correos electrónicos donde se pueda notificar personalmente a Sideco Americana S.A., Pavimentos de Colombia Ltda., Mario Huertas Cortés, Luis Héctor Solarte, y Carlos Alberto Solarte.

Mediante escrito visible a fls. 426 y 427 del C. Ppal. 2, el apoderado judicial de la parte actora aporta la dirección y los correos electrónicos de los demandados Sideco Americana S.A., Pavimentos de Colombia Ltda. y Carlos Alberto Solarte, pero manifiesta que el demandado Luis Héctor Solarte falleció y que desconoce el domicilio del demandado Mario Huertas Cortés.

CONSIDERACIONES

En este caso en particular, advierte el Despacho que en de la lectura minuciosa del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora es posible establecer que se dio cumplimiento parcialmente a la carga impuesta en Audiencia Inicial del 18 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, y comoquiera que la parte actora manifiesta que el demandado señor Luis Héctor Solarte falleció, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, se sirva indicar ante el Juzgado cual será la actitud procesal que asumirá ante dicho evento.

Por otro lado, frente a la manifestación realizada de que desconoce el domicilio del demandado Mario Huertas Cortés, el Despacho ordenará emplazarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar al Despacho cual será la actitud procesal que asumirá frente al fallecimiento del demandado Luis Héctor Solarte.

SEGUNDO.- Ordenar el emplazamiento del demandado Mario Huertas Cortés identificado con la C.C. No. 19.146.113 de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Por Secretaría, **elabórese** el edicto emplazatorio del demandado señor Mario Huertas Cortés, en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que comparezca a este despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda que existe en su contra, para lo cual el edicto debe surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el registro nacional de personas emplazadas.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b25fbfb49aac89d2626c97e600476b1f8861f8fbcd1da0ab78d470e326d55

Documento generado en 08/10/2021 08:41:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00111-00
DEMANDANTE: LIGIA RUIZ GUECHE
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose corrido traslado de la demanda al accionado, observa el Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), hizo [llamado en garantía](#) de la Asociación de Hogares Infantiles del Valle (ASOHIVA)¹, en virtud de los contratos de aportes Nros. 76.26.14.851²; 76.26.14.857³; 76.26.15.070⁴; y 76.26.15.336⁵, argumentando que el objeto de los mismos consistía en atender a la primera infancia en las unidades de atención de la jurisdicción del Centro Zonal de Buga de la Regional del Valle del Cauca del ICBF, siendo dicha asociación la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas con la presente demanda.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

¹ Ver fls. 52 a 56 del archivo [010ContestacionDdaICBF.pdf](#) del expediente digital.

² Contrato de aportes No. 76.26.14.851 visible de fls. 134 a 166 del archivo [011AnexosContestacionDda.pdf](#) del expediente digital.

³ Contrato de aportes No. 76.26.14.857 visible de fls. 168 a 200 del archivo [011AnexosContestacionDda.pdf](#) del expediente digital.

⁴ Contrato de aportes No. 76.26.15.070 visible de fls. 107 a 133 del archivo [011AnexosContestacionDda.pdf](#) del expediente digital.

⁵ Contrato de aportes No. 76.26.15.336 visible de fls. 202 a 166 del archivo [011AnexosContestacionDda.pdf](#) del expediente digital.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron la expedición del acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. S-2018-703120-7600 del 27 de noviembre de 2018, en donde se negó el reconocimiento de los derechos laborales y las prestaciones sociales reclamada por la aquí demandante por el periodo en que se desempeñó como madre comunitaria, esto es, 02 de febrero de 1998 y el 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) hecho a la Asociación de Hogares Infantiles del Valle (ASOHIVA), identificada con NIT 805.007.483-6 por la demandada Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar (ICBF), se fundamentó en los contratos de aportes Nros. 76.26.14.851⁶; 76.26.14.857⁷; 76.26.15.070⁸; y 76.26.15.336⁹, con vigencia para los años 2014 y 2015 suscritos entre ambas entidades con la finalidad de atender a la primera infancia en las unidades de atención de la jurisdicción del Centro Zonal de Buga de la Regional del Valle del Cauca del ICBF, encontrándose vigente durante el ultimo periodo en que la demandante se desempeñó como madre comunitaria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de [llamamiento en garantía](#) presentado por la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de los contratos de aportes, certificado de existencia y representación¹⁰ de la asociación llamada en garantía, y adicionalmente el apoderado del ICBF afirma que al momento de solicitar el llamado en garantía se envió copia del llamamiento en garantía a la Asociación de Hogares Infantiles del Valle (ASOHIVA)¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el [llamamiento en garantía](#) efectuado por la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Asociación de Hogares Infantiles del Valle (ASOHIVA), identificada con NIT 805.007.483-6, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la Asociación de Hogares Infantiles del Valle (ASOHIVA), de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

⁶ Contrato de aportes No. 76.26.14.851 visible de fls. 134 a 166 del archivo [011AnexosContestacionDda.pdf](#) del expediente digital.

⁷ Contrato de aportes No. 76.26.14.857 visible de fls. 168 a 200 del archivo [011AnexosContestacionDda.pdf](#) del expediente digital.

⁸ Contrato de aportes No. 76.26.15.070 visible de fls. 107 a 133 del archivo [011AnexosContestacionDda.pdf](#) del expediente digital.

⁹ Contrato de aportes No. 76.26.15.336 visible de fls. 202 a 166 del archivo [011AnexosContestacionDda.pdf](#) del expediente digital.

¹⁰ Ver fls. 67 a 73 del archivo [010ContestacionDdaICBF.pdf](#) del expediente digital.

¹¹ A f. 01 y 02 del archivo [010ContestacionDdaICBF.pdf](#) del expediente digital, la apoderada judicial del ICBF manifiesta: *“En correo siguiente al presente se remitirá en PDF consistente en el traslado al Llamamiento en Garantía a la ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE – ASOHIVA –NIT805007483-6, el cual consta en Doscientos Setenta y Tres (273) Folios, que por el peso no es posible adjuntarlo al presente correo.”*

TERCERO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la llamada en garantía Asociación de Hogares Infantiles del Valle (ASOHIVA), el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

CUARTO. - **Suspender** el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

QUINTO. - Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Abogada María Fernanda Gómez Rojas, identificada con C.C. No. 31.908.322 y portadora de la T.P. No. 64.926 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3688ace469461b7147594b7b726d2fc7fdadcad77b162e579098249440164c5b

Documento generado en 14/10/2021 03:45:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00137-00
DEMANDANTE: CESAR IGNACIO LEÓN CASILLAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver la inasistencia del testigo Carlos Alberto Polanco Huertas a la Audiencia de pruebas que se realizó el 05 de octubre de este año, se aprecia que la apoderada solicitante de esta prueba allega solicitud de desistimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pruebas el artículo 175 del C.G.P dispone que *“las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado, no se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”*.

Ante la solicitud y lo establecido por la norma en cita, este Despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, comoquiera que el testimonio aún no ha sido recaudado en este proceso.

Consecuencialmente se cerrará el periodo probatorio y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de desistimiento del testimonio del señor Carlos Alberto Polanco Huertas, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Cerrar el periodo probatorio en el actual proceso.

TERCERO.- Ordenar a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto**, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

Si las partes desean verificar el expediente, podrán hacerlo físicamente en las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Solicitar a las partes incluyendo al Ministerio Público, que presenten todos los memoriales a través del correo electrónico institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyecto: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee062662b26fee9089f84ca97badcd0c4b45f36e4b264260282ddb8a41d43a

Documento generado en 14/10/2021 01:20:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 637

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00194-00
DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA – ADRIANA ROJAS GIRALDO –
SANTIAGO JOSÉ MORENO ROJAS – MÓNICA FERNANDA MORENO
ROJAS – CARMEN ELISA MORENO GARCÍA – BEATRIZ MORENO
GARCÍA – MARÍA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA
DEMANDADA: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 599 del 03 de diciembre de 2020 en el cual se decretó “*la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la presente demanda, ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la indebida representación de la parte accionada Contraloría Municipal de Yumbo*” y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública que ejerza la representación de la Nación al tenor del artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

2.- Por otro lado, el inciso 1° del artículo 74 del CGP al tenor establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)*

Lo anterior, por cuanto los poderes especiales y allegados al proceso, los demandantes confirieron poder al Abogado para demandar en el presente medio de control los actos administrativos contenidos en el Auto No. 140-03-1388 del 03 de julio 2018 “FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO RADICADO No. RF-004-2016” y en el Auto No. 140-03-1411 del 12 de septiembre 2018 “POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN”, pero no se dice nada

sobre el Auto No. 140-03-1412 del 12 de septiembre 2018 “*POR EL CUAL SE HACE UNA CORRECCIÓN AL FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 140-03-1388 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. RF-004-16*”.

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia, **inclusive en el poder.**

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9411335687ce27708b79b0059af93df923e9d0be9b6de4f3a7262f6351fd79

Documento generado en 14/10/2021 10:19:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 626

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00247-00
DEMANDANTE: CRUZ EDITH GUZMÁN RIVERA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación (obrante a fls. 97 a 101 del expediente), interpuestos por el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), en contra del Auto Interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia notificado mediante el Estado No. 19 del 09 de abril de 2021 (obrante a fls. 90 a 93 del expediente), mediante el cual *“llevó al Juzgado a negar el reconocimiento de personería dentro del presente proceso, desconociendo así el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (...)”*.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 194 proferido el 08 de abril de 2021 por este Despacho (obrante a fls. 90 a 93 del expediente), debidamente notificado a través del Estado Electrónico No. 19 del 09 de abril de 2021 (constancias a fls. 94 a 96 del expediente), se resolvió dentro de este proceso dar cumplimiento a lo normado en el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, corriendo traslado para que las partes alegaran de conclusión, para ello previamente en el precitado Auto se decretaron las pruebas aportadas al proceso y se fijó el litigio.

Además, en la parte considerativa de esa Providencia se señaló:

“Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 89 del expediente, y adicionalmente observa el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Despacho, que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.).”

Resolviéndose para el efecto en dicha providencia:

“SÉPTIMO. - Requerir al Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten cabalmente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada municipio de Guacarí (V), sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

Que el Juzgado desconoció lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto flexibilizó la manera en que las entidades públicas otorgaban poder conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, pudiendo realizarla ahora a través de mensajes de datos; por cuanto, el poder que allegó con la contestación de la demanda si cumplía con los requisitos exigidos en dicha normativa, dado que éste fue otorgado a través del correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesta por el municipio de Guacarí (V.), notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co.

Por ello solicita que se revoque la providencia que con este recurso se ataca, reconociendo personería para actuar desde la fecha de la presentación de la contestación de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial fechada del 08 de junio de 2021 obrante a f. 109 del expediente.

CONSIDERACIONES

Continúa el Despacho con el estudio del recurso de reposición, e independientemente de los argumentos allí expuestos, lo cierto es que con el escrito de impugnación, el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón ya allegó los anexos del poder, relacionados con la acreditación de la calidad de

representante legal del municipio de Guacarí (V.) quien es la persona que le está confiriendo poder (fls. 100 a 101 del expediente), por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería para representar al demandado municipio al apoderado recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, para que a partir de la fecha el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón identificado con C.C. No. 16.940.049 y portador de la T.P. No. 142.229 del C.S. de la J., represente los intereses de la parte demandada municipio de Guacarí (V.), en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado actualmente al proceso a fls. 76 y 77 del expediente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7dece8903815752ce7acfab1acb1ebeb23c99fbba9b22968d76d6db3f55a2c

Documento generado en 14/10/2021 11:15:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 627

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00248-00
DEMANDANTE: DARÍO FERNANDO GRUESO RIASCOS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación (obrante a fls. 97 a 101 del expediente), interpuestos por el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), en contra del Auto Interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia notificado mediante el Estado No. 19 del 09 de abril de 2021 (obrante a fls. 90 a 93 del expediente), mediante el cual *“llevó al Juzgado a negar el reconocimiento de personería dentro del presente proceso, desconociendo así el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (...)”*.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 195 proferido el 08 de abril de 2021 por este Despacho (obrante a fls. 90 a 93 del expediente), debidamente notificado a través del Estado Electrónico No. 19 del 09 de abril de 2021 (constancias a fls. 94 a 96 del expediente), se resolvió dentro de este proceso dar cumplimiento a lo normado en el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, corriendo traslado para que las partes alegaran de conclusión, para ello previamente en el precitado Auto se decretaron las pruebas aportadas al proceso y se fijó el litigio.

Además, en la parte considerativa de esa Providencia se señaló:

“Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 89 del expediente, y adicionalmente observa el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Despacho que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.).”

Resolviéndose para el efecto en dicha providencia:

“SÉPTIMO. - Requerir al Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten cabalmente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

Que el Juzgado desconoció lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto flexibilizó la manera en que las entidades públicas otorgaban poder conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, pudiendo realizarla ahora a través de mensajes de datos; por cuanto, el poder que allegó con la contestación de la demanda si cumplía con los requisitos exigidos en dicha normativa, dado que éste fue otorgado a través del correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesta por el municipio de Guacarí (V.), notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co.

Por ello solicita que se revoque la providencia que con este recurso se ataca, reconociendo personería para actuar desde la fecha de la presentación de la contestación de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial fechada del 08 de junio de 2021 obrante a fl. 109 del expediente.

CONSIDERACIONES

Continúa el Despacho con el estudio del recurso de reposición, e independientemente de los argumentos allí expuestos, lo cierto es que con el escrito de impugnación el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón ya allegó los anexos del poder, relacionados con la acreditación de la calidad de

representante legal del municipio de Guacarí (V.) quien es la persona que le está confiriendo poder (fls. 100 a 101 del expediente), por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería para representar al demandado municipio al apoderado recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, para que a partir de la fecha el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón identificado con C.C. No. 16.940.049 y portador de la T.P. No. 142.229 del C.S. de la J., represente los intereses de la parte demandada municipio de Guacarí (V.), en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado actualmente al proceso a fls. 76 y 87 del expediente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894eca0392290a380b1e9c949c3e2203fcb98ecfb98b2acca45034e3b2a45392

Documento generado en 14/10/2021 11:19:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 628

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00249-00
DEMANDANTE: ALEIDA TUSARMA ZULETA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación (obrante a fls. 97 a 101 del expediente), interpuestos por el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), en contra del Auto Interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia notificado mediante el Estado No. 19 del 09 de abril de 2021 (obrante a fls. 90 a 93 del expediente), mediante el cual *“llevó al Juzgado a negar el reconocimiento de personería dentro del presente proceso, desconociendo así el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (...)”*.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 196 proferido el 08 de abril de 2021 por este Despacho (obrante a fls. 90 a 93 del expediente), debidamente notificado a través del Estado Electrónico No. 19 del 09 de abril de 2021 (constancias a fls. 94 a 96 del expediente), se resolvió dentro de este proceso dar cumplimiento a lo normado en el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, corriendo traslado para que las partes alegaran de conclusión, para ello previamente en el precitado Auto se decretaron las pruebas aportadas al proceso y se fijó el litigio.

Además, en la parte considerativa de esa Providencia se señaló:

“Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 89 del expediente, y adicionalmente observa el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Despacho, que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.).”

Resolviéndose para el efecto en dicha providencia:

“SÉPTIMO. - Requerir al Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten cabalmente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Guacarí (V), sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

Que el Juzgado desconoció lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto flexibilizó la manera en que las entidades públicas otorgaban poder conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, pudiendo realizarla ahora a través de mensajes de datos; por cuanto, el poder que allegó con la contestación de la demanda si cumplía con los requisitos exigidos en dicha normativa, dado que éste fue otorgado a través del correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesta por el municipio de Guacarí (V.), notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co.

Por ello solicita que se revoque la providencia que con este recurso se ataca, reconociendo personería para actuar desde la fecha de la presentación de la contestación de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial fechada del 08 de junio de 2021 obrante a f. 109 del expediente.

CONSIDERACIONES

Continúa el Despacho con el estudio del recurso de reposición, e independientemente de los argumentos allí expuestos, lo cierto es que con el escrito de impugnación el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón ya allegó los anexos del poder, relacionados con la acreditación de la calidad de

representante legal del municipio de Guacarí (V.) quien es la persona que le está confiriendo poder (fls. 100 a 101 del expediente), por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería para representar al demandado municipio al apoderado recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, para que a partir de la fecha el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón identificado con C.C. No. 16.940.049 y portador de la T.P. No. 142.229 del C.S. de la J., represente los intereses de la parte demandada municipio de Guacarí (V.), en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado actualmente al proceso a fls. 76 y 87 del expediente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60057e2110e62b3f824decb81511554e856bd4f410a70d150cc3d820770e1ce7

Documento generado en 14/10/2021 02:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00266-00
DEMANDANTE: ELIO FAVIO VILLADA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del [llamamiento en garantía](#) realizado por el demandado Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)¹ a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, del numeral 4° del artículo 166 *ibídem* y del numeral 8° del artículo 162 *ibídem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que el mismo está llamado a inadmitirse por adolecer de las siguientes exigencias legales:

1. En atención a que la norma admite el llamamiento en garantía justificado en un vínculo legal o en una relación contractual con la llamada en garantía, se le requiere para allegue los documentos que **acrediten que tal vínculo se encontraba vigente al momento de hacerse el llamamiento en garantía**, dado que no fue aportado ningún tipo de documento o soporte que acredite tal relación, y que además esté vigente a la fecha del presunto siniestro.
2. El numeral 4° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, por lo cual y en este asunto, se deberá aportar tal documento de la aseguradora llamada en garantía, lo cual a pesar de haberse anunciado como anexo, lo cierto es que no fue aportado.
3. Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo

¹ Ver fls. 41 a 43 del archivo [012ContestacionDdaINVIAS.pdf](#) del expediente digital.

cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, sin embargo, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)², veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**³.

De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁴, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁵.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁶.

³ Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

⁴ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁷.”

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión de los llamamientos en garantía bajo estudio, en aras de que la parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez días (10), para que se subsanen los defectos señalados, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitido al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adivobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), al Abogado Fernando Andrés Valencia Mesa, identificado con C.C. No. 76.331.466 y portador de la T.P. No. 173.060 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db7bf02d7127adc76dbff036a9f736ca95d14f4a78aeff53ec860c3dae88f00**

Documento generado en 14/10/2021 11:25:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 629

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00267-00
DEMANDANTE: MARÍA LUZ DARY POSADA GUERRERO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación (obrante a fls. 97 a 101 del expediente), interpuestos por el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), en contra del Auto Interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia notificado mediante el Estado No. 19 del 09 de abril de 2021 (obrante a fls. 90 a 93 del expediente), mediante el cual *“llevó al Juzgado a negar el reconocimiento de personería dentro del presente proceso, desconociendo así el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (...)”*.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 197 proferido el 08 de abril de 2021 por este Despacho (obrante a fls. 90 a 93 del expediente), debidamente notificado a través del Estado Electrónico No. 19 del 09 de abril de 2021 (constancias a fls. 94 a 96 del expediente), se resolvió dentro de este proceso dar cumplimiento a lo normado en el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, corriendo traslado para que las partes alegaran de conclusión, para ello previamente en el precitado Auto se decretaron las pruebas aportadas al proceso y se fijó el litigio.

Además, en la parte considerativa de esa Providencia se señaló:

“Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 89 del expediente, y adicionalmente observa el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Despacho, que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.).”

Resolviéndose para el efecto en dicha providencia:

“SÉPTIMO. - Requerir al Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten cabalmente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

Que el Juzgado desconoció lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto flexibilizó la manera en que las entidades públicas otorgaban poder conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, pudiendo realizarla ahora a través de mensajes de datos; por cuanto, el poder que allegó con la contestación de la demanda si cumplía con los requisitos exigidos en dicha normativa, dado que éste fue otorgado a través del correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesta por el municipio de Guacarí (V.), notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co.

Por ello solicita que se revoque la providencia que con este recurso se ataca, reconociendo personería para actuar desde la fecha de la presentación de la contestación de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial fechada del 08 de junio de 2021 obrante a f. 109 del expediente.

CONSIDERACIONES

Continúa el Despacho con el estudio del recurso de reposición, e independientemente de los argumentos allí expuestos, lo cierto es que con el escrito de impugnación el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón ya allegó los anexos del poder, relacionados con la acreditación de la calidad de

representante legal del municipio de Guacarí (V.) quien es la persona que le está confiriendo poder (fls. 100 vuelto a 101 vuelto del expediente), por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería para representar al demandado municipio al apoderado recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, para que a partir de la fecha el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón identificado con C.C. No. 16.940.049 y portador de la T.P. No. 142.229 del C.S. de la J., represente los intereses de la parte demandada municipio de Guacarí (V.), en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado actualmente al proceso a fls. 76 y 77 del expediente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26db9ec52fb4ec583f5ce09f9144abfe23b2c121bb0826a8261b0a75f7e17435

Documento generado en 14/10/2021 02:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 630

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00268-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARCE SAAVEDRA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación (obrante a fls. 111 a 115 del expediente), interpuestos por el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), en contra del Auto Interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia notificado mediante el Estado No. 19 del 09 de abril de 2021 (obrante a fls. 104 a 107 del expediente), mediante el cual *“llevó al Juzgado a negar el reconocimiento de personería dentro del presente proceso, desconociendo así el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (...)”*.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 198 proferido el 08 de abril de 2021 por este Despacho (obrante a fls. 104 a 107 del expediente), debidamente notificado a través del Estado Electrónico No. 19 del 09 de abril de 2021 (constancias a fls. 108 a 110 del expediente), se resolvió dentro de este proceso dar cumplimiento a lo normado en el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, corriendo traslado para que las partes alegaran de conclusión, para ello previamente en el precitado Auto se decretaron las pruebas aportadas al proceso y se fijó el litigio.

Además, en la parte considerativa de esa Providencia se señaló:

“Finalmente, se resalta que la entidad demandada si bien contestó la demanda en término oportuno, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 99 del expediente, lo cierto es que el documento allegado con la contestación no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.), de tal suerte que el ente territorial actuó sin cumplir con el derecho de postulación previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.”

Resolviéndose para el efecto en dicha providencia:

“SÉPTIMO. - Requerir al abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten debidamente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

Que el Juzgado desconoció lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto flexibilizó la manera en que las entidades públicas otorgaban poder conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, pudiendo realizarla ahora a través de mensajes de datos; por cuanto, el poder que allegó con la contestación de la demanda si cumplía con los requisitos exigidos en dicha normativa, dado que éste fue otorgado a través del correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesta por el municipio de Guacarí (V.), notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co.

Situación de tal relevancia, que su no reconocimiento conlleva a que la contestación de la demanda no sea tenida en cuenta, la cual contiene la excepciones y en general la defensa del Municipio dentro del trámite en curso, vulnerando su derecho a la defensa.

Por ello solicita que se revoque la providencia que con este recurso se ataca, reconociendo personería para actuar desde la fecha de la presentación de la contestación de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial fechada del 08 de junio de 2021 obrante a f. 123 del expediente.

CONSIDERACIONES

Continúa el Despacho con el estudio del recurso de reposición, e independientemente de los argumentos allí expuestos, lo cierto es que con el escrito de impugnación el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón ya allegó los anexos del poder, relacionados con la acreditación de la calidad de representante legal del municipio de Guacarí (V.) quien es la persona que le está confiriendo poder (fls. 115 vuelto 116 vuelto del expediente), por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería para representar al demandado municipio al apoderado recurrente.

Conforme a lo anterior y teniéndose por subsanada la falencia de los anexos del poder, se repondrá el auto recurrido en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del municipio de Guacarí (V.), ya que dicha contestación sí fue allegada oportunamente al proceso, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 99 del expediente.

Para el efecto, se señala que no existen excepciones previas que deban ser estudiadas por el Juzgado en el presente Auto, comoquiera que el municipio de Guacarí (V.) no propuso excepciones de esta naturaleza.

Además, se precisa que de las pruebas solicitadas en el acápite de "VII. PRUEBAS" de la contestación de la demanda, hacen parte de los antecedentes administrativos que ya fueron decretadas en el Auto Interlocutorio No. 198 del 08 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, al Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón identificado con C.C. No. 16.940.049 y portador de la T.P. No. 142.229 del C.S. de la J., en representación de los intereses de la parte demandada municipio de Guacarí (V.), en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado actualmente al proceso a fls. 76 y 77 del expediente.

SEGUNDO. - Reponer el Auto Interlocutorio No. 198 del 08 de abril de 2021 en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del municipio de Guacarí (V.).

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1764bec209f878eb7dbea12cc9fe0965ba709ed286f6f272726d1bd8b236a639

Documento generado en 14/10/2021 02:51:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 631

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00278-00
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA CÁRDENAS HERNÁNDEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación (obrante a fls. 95 a 99 del expediente), interpuestos por el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), en contra del Auto Interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia notificado mediante el Estado No. 19 del 09 de abril de 2021 (obrante a fls. 88 a 91 del expediente), mediante el cual *“llevó al Juzgado a negar el reconocimiento de personería dentro del presente proceso, desconociendo así el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (...)”*.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 199 proferido el 08 de abril de 2021 por este Despacho (obrante a fls. 88 a 91 del expediente), debidamente notificado a través del Estado Electrónico No. 19 del 09 de abril de 2021 (constancias a fls. 92 a 94 del expediente), se resolvió dentro de este proceso dar cumplimiento a lo normado en el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, corriendo traslado para que las partes alegaran de conclusión, para ello previamente en el precitado Auto se decretaron las pruebas aportadas al proceso y se fijó el litigio.

Además, en la parte considerativa de esa Providencia se señaló:

“Finalmente, se resalta que si bien la entidad demandada contestó en término la demanda, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 83 del expediente, lo cierto es que el documento allegado como anexo de la contestación no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.), de tal suerte que el ente territorial actuó sin cumplir con el derecho de postulación previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A..”

Resolviéndose para el efecto en dicha providencia:

“SÉPTIMO. - Requerir al abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada Municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten debidamente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

Que el Juzgado desconoció lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto flexibilizó la manera en que las entidades públicas otorgaban poder conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, pudiendo realizarla ahora a través de mensajes de datos; por cuanto, el poder que allegó con la contestación de la demanda si cumplía con los requisitos exigidos en dicha normativa, dado que éste fue otorgado a través del correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesta por el municipio de Guacarí (V.), notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co.

Situación de tal relevancia, que su no reconocimiento conlleva a que la contestación de la demanda no sea tenida en cuenta, la cual contiene la excepciones y en general la defensa del Municipio dentro del trámite en curso, vulnerando su derecho a la defensa.

Por ello solicita que se revoque la providencia que con este recurso se ataca, reconociendo personería para actuar desde la fecha de la presentación de la contestación de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial fechada del 08 de junio de 2021 obrante a fl. 107 del expediente.

CONSIDERACIONES

Continúa el Despacho con el estudio del recurso de reposición, e independientemente de los argumentos allí expuestos, lo cierto es que con el escrito de impugnación el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón ya allegó los anexos del poder, relacionados con la acreditación de la calidad de representante legal del municipio de Guacarí (V.) quien es la persona que le está confiriendo poder (fls. 98 vuelto a 99 vuelto del expediente), por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería para representar al demandado municipio al apoderado recurrente.

Conforme a lo anterior y teniéndose por subsanada la falencia de los anexos del poder, se repondrá el auto recurrido en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del municipio de Guacarí (V.), ya que dicha contestación sí fue allegada oportunamente al proceso, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 83 del expediente.

Para el efecto, se señala que no existen excepciones previas que deban ser estudiadas por el Juzgado en el presente Auto, comoquiera que el municipio de Guacarí (V.) no propuso excepciones de esta naturaleza.

Además, se precisa que de las pruebas solicitadas en el acápite de "VII. PRUEBAS" de la contestación de la demanda, hacen parte de los antecedentes administrativos que ya fueron decretadas en el Auto Interlocutorio No. 199 del 08 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, para que a partir de la fecha el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón identificado con C.C. No. 16.940.049 y portador de la T.P. No. 142.229 del C.S. de la J., represente los intereses de la parte demandada municipio de Guacarí (V.), en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado actualmente al proceso a fls. 76 y 77 del expediente.

SEGUNDO. - Reponer el Auto Interlocutorio No. 199 del 08 de abril de 2021 en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del municipio de Guacarí (V.).

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202eadbec9c199eee8408d97176e3abe7329a1ee67de6e96cffc5d91ec7b0242

Documento generado en 14/10/2021 03:15:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 632

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00279-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DÁVILA URIBE
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación (obrante a fls. 87 a 91 del expediente), interpuestos por el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), en contra del Auto Interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia notificado mediante el Estado No. 19 del 09 de abril de 2021 (obrante a fls. 80 a 83 del expediente), mediante el cual *“llevó al Juzgado a negar el reconocimiento de personería dentro del presente proceso, desconociendo así el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (...)”*.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 200 proferido el 08 de abril de 2021 por este Despacho (obrante a fls. 80 a 83 del expediente), debidamente notificado a través del Estado Electrónico No. 19 del 09 de abril de 2021 (constancias a fls. 84 a 86 del expediente), se resolvió dentro de este proceso dar cumplimiento a lo normado en el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, corriendo traslado para que las partes alegaran de conclusión, para ello previamente en el precitado Auto se decretaron las pruebas aportadas al proceso y se fijó el litigio.

Además, en la parte considerativa de esa Providencia se señaló:

“Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó en término la demanda, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 79 del expediente, pero observa el Despacho, que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.), de tal suerte que el ente territorial actuó sin cumplir con el derecho de postulación previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.”

Resolviéndose para el efecto en dicha providencia:

“SÉPTIMO. - Requerir al abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como a la demandada municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten debidamente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Guacarí (V), sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

Que el Juzgado desconoció lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto flexibilizó la manera en que las entidades públicas otorgaban poder conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, pudiendo realizarla ahora a través de mensajes de datos; por cuanto, el poder que allegó con la contestación de la demanda si cumplía con los requisitos exigidos en dicha normativa, dado que éste fue otorgado a través del correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesta por el municipio de Guacarí (V.), notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co.

Situación de tal relevancia, que su no reconocimiento conlleva a que la contestación de la demanda no sea tenida en cuenta, la cual contiene la excepciones y en general la defensa del Municipio dentro del trámite en curso, vulnerando su derecho a la defensa.

Por ello solicita que se revoque la providencia que con este recurso se ataca, reconociendo personería para actuar desde la fecha de la presentación de la contestación de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial fechada del 08 de junio de 2021 obrante a f. 99 del expediente.

CONSIDERACIONES

Continúa el Despacho con el estudio del recurso de reposición, e independientemente de los argumentos allí expuestos, lo cierto es que con el escrito de impugnación el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón ya allegó los anexos del poder, relacionados con la acreditación de la calidad de representante legal del municipio de Guacarí (V.) quien es la persona que le está confiriendo poder (fls. 90 vuelto a 91 vuelto del expediente), por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería para representar al demandado municipio al apoderado recurrente.

Conforme a lo anterior y teniéndose por subsanada la falencia de los anexos del poder, se repondrá el auto recurrido en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del municipio de Guacarí (V.), ya que dicha contestación sí fue allegada oportunamente al proceso, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 79 del expediente.

Para el efecto, se señala que no existen excepciones previas que deban ser estudiadas por el Juzgado en el presente Auto, comoquiera que el municipio de Guacarí (V.) no propuso excepciones de esta naturaleza.

Además, se precisa que de las pruebas solicitadas en el acápite de “VII. PRUEBAS” de la contestación de la demanda, hacen parte de los antecedentes administrativos que ya fueron decretadas en el Auto Interlocutorio No. 200 del 08 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, para que a partir de la fecha el Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón identificado con C.C. No. 16.940.049 y portador de la T.P. No. 142.229 del C.S. de la J., represente los intereses de la parte demandada municipio de Guacarí (V.), en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado actualmente al proceso a fls. 76 y 77 del expediente.

SEGUNDO. - Reponer el Auto Interlocutorio No. 200 del 08 de abril de 2021 en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del municipio de Guacarí (V.).

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44122b876812e8de5ce498d368784d296c320f7cd3aeb1f4eb80e18dc0bda12

Documento generado en 14/10/2021 02:56:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 623

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00110-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS: CARLOS OSWALDO LEÓN MARSIGLIA – GERSAIN LERMA MAFLA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 107 del expediente) y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya fue llevado a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, como también se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual el Despacho considera pertinente nombrar *curador ad litem*, no sin antes llevar a efecto las siguientes precisiones:

Sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Dicha disposición, establece los pasos que deben ser llevados a cabo a la hora de garantizar el derecho de defensa de aquellas partes procesales a las cuales no se les ha podido notificar la existencia de la controversia judicial, razón por la cual se debe desplegar una labor informativa contenida en la norma en comento. Dentro de dicha labor, en los incisos 5 y 6 *ejusdem*, se impone al interesado el deber de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del sujeto emplazado, correspondiendo a continuación al Consejo Superior de la Judicatura la función de garantizar el acceso a dicho registro a través de internet, estableciendo la base de datos que permitirían la consulta de la información registrada.

Ahora bien, la carga impuesta a la parte interesada en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue suprimida a través del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, veamos:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Despacho se realizó edicto emplazatorio y a fs. 104 a 106 se verifica la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho procederá a realizar la designación del curador *ad litem* para que represente en el proceso de la referencia los intereses de los demandados Carlos Oswaldo León Marsiglia y Gersain Lerma Mafla, obedeciendo los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Se advierte desde este instante, que la aceptación deberá ser realizada a través memorial allegado **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho **www.juzgado02activobuga.com**.

Aunado a lo anterior, se indica que la diligencia de posesión del cargo al Abogado designado se realizara de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, razón por la cual se fijará fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en diligencia de posesión, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la diligencia.
2. El abogado designado, deberá contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. El Abogado designado, puede consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com o dirigirse a las instalaciones del Juzgado a verificar el expediente físicamente.
4. Para asistir a la diligencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al siguiente link o enlace https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NDU2YjhiZDYtZmlxZi00ZTZkLTlhM2MtNDhjOTNiMz11ZWUw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22852f8a10-81eb-4459-8a94-ae98eb853df1%22%7d mismo que además le será enviado al correo electrónico, y además se encuentra habilitado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com en la pestaña de cronograma
5. El Abogado designado, deberá ingresar a la diligencia a través del correo señalado en el Registro Nacional de Abogados.
6. El Abogado designado deberá realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberá ingresar al aplicativo de Microsoft Teams **con 20 minutos de antelación a la hora fijada** para la realización de la diligencia.
7. El Abogado designado deberá haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, o en su defecto, asista personalmente a las instalaciones del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Designar como curador *ad litem* de los demandados Carlos Oswaldo León Marsiglia y Gersain Lerma Mafla, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la T.P. No. 219.065 del C. S. de la J., quien se ubica en la avenida 2 norte No. 7N-55 Of. 413 edificio Centenario II del municipio de Santiago de Cali (V.), teléfonos 8813530 - 8813532, correo electrónico: abogadooscartorres@gmail.com.

SEGUNDO. - Comunicar el nombramiento por Secretaría del Despacho, **con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación**, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hará saber, que **la aceptación deberá ser realizada a través memorial allegado única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados.

TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de posesión del cargo al Abogado designado, el día martes 30 de noviembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c062814a3a4b3485714c6a72479ae796d70af2d774c136a694d5c412f284572d

Documento generado en 14/10/2021 09:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00127-00
DEMANDANTE: YEIMY ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) - E.S.E.
HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), hizo llamado en garantía de la aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en virtud de un contrato de seguro contenido en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA060480¹ y AA002635², argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

Por otro lado, el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), llamo en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1503213000334³, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Revisados los anexos de la contestación a la demanda y los que acompañan el escrito de llamado en garantía, advierte el Despacho que no se aportó copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA060480. Ver archivo [018ConstestacionHospitalTomasUribe.pdf](#) del expediente digital.

² La copia digitalizada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002535, reposa de fls. 150 a 153 del archivo [018ConstestacionHospitalTomasUribe.pdf](#) del expediente digital.

³ La copia digitalizada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 503213000334, reposa a fls. 09 y 10 del archivo [001LlamamientoEnGarantiaMapfre.pdf](#)

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), a la sociedad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y del numeral 8° del artículo 162 *ibidem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁴, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por adolecer de la siguiente exigencia legal:

1. Acreditación del vínculo legal o contractual que se encontraba vigente al momento de hacerse el llamamiento en garantía.

Para el efecto, se tiene que el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, sin embargo, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación si conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto expedido el 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)⁵, veamos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 *ibidem*, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.*

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

⁴ Se constata a f. 01 del archivo [018ConstestacionHospitalTomasUribe.pdf](#) del expediente digital que al momento de formular el llamamiento en garantía se envió copia del escrito de llamado en garantía y de sus anexos al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop de la sociedad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma** [9]⁶.

De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso [10]⁷, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...) [11]⁸.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

⁶ Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

⁷ Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso [12]⁹.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza [13]¹⁰.”

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión del llamamiento en garantía bajo estudio realizado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), a la sociedad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en aras de que la parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada:

En atención a que la norma admite el llamamiento en garantía justificado en un vínculo legal o en una relación contractual con la llamada en garantía, se le requiere para allegue los documentos que **acrediten que tal vínculo se encontraba vigente al momento de hacerse el llamamiento en garantía.**

⁹ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Por otro lado, frente al [llamamiento en garantía](#) hecho a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, por la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), sea lo primero precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 23 de marzo de 2018, en donde se pretende declarar responsables por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado a la señora Yeimy Alejandra Vélez Holguín.

Ahora bien, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) hecho a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con NIT 891.700.037-9 por la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), se fundamentó en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1503213000334¹¹, con vigencia desde el 11 de julio de 2017 y hasta el 10 de julio de 2018, a favor de la entidad que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de [llamamiento en garantía](#) presentado por la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), cumplen con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de las póliza, certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía y adicionalmente se constata que al momento de solicitar el llamado en garantía se envió copia del llamamiento en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), a la sociedad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez días (10), para que subsane los defectos señalados, **so pena de ser rechazado** el llamamiento en garantía.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de

¹¹ La copia digitalizada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 503213000334, reposa a fls. 09 y 10 del archivo [001LlamamientoEnGarantiaMapfre.pdf](#)

¹² Se constata a f. 01 del archivo [019ContestacionHRCV.pdf](#) del expediente digital que al momento de formular el llamamiento en garantía se envió copia del escrito de llamado en garantía y de sus anexos al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adivobuga.com.

TERCERO. - Admitir el [llamamiento en garantía](#) efectuado por la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con NIT 891.700.037-9, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Notificar personalmente esta providencia a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos, del el escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la aseguradora llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

SEXTO. - Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SÉPTIMO. - Vencido el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), al Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares identificado con C.C. No. 72.236.290 y portador de la T.P. No. 155.080 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada

E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), al Abogado William Alejandro Aponte Londoño, identificado con C.C. No. 89.005.695 y portador de la T.P. No. 153.143 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56216783ccfd4373474478689c28660913c8de3e0d7870b41e636d4a49fcf465

Documento generado en 13/10/2021 01:39:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 620

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00191-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PELUFO ARCOS
DEMANDADA: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [excepción](#) propuesta como previa por la apoderada judicial de la demandada Nación - Dian:

1. Caducidad del medio de control, sustentada en que frente a los actos aquí demandados en nulidad, para la Resolución No. 20180309000087 el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por correo, esto es el viernes 26/10/2018, venciendo entonces el 01 de marzo de 2019; por otro lado, para el Auto No. 20190401000015 el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir el 17 de octubre de 2019, venciendo entonces el 17 de febrero de 2020; y por último, la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Cali fue radicada el 20 de septiembre de 2020, determinándose así la caducidad del medio de control.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según es manifestado en la constancia secretarial obrante en el archivo "[14ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico.

Ahora bien, frente a esta excepción se explica que en el presente medio de control su resolución se encuentra sujeta al estudio de fondo del asunto, por cuanto la parte demandante funda la demanda en una indebida notificación de los actos administrativos dictados dentro del proceso de cobro coactivo No. 201502311, por lo cual se requiere analizar todos los elementos probatorios allegados que determinen con certeza de tal situación y a su vez establecer desde qué momento se deben contar los términos de presentación de la presente, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta la Sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá con el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos aquí demandados se encuentran viciados de nulidad por una indebida notificación, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que la demandada le deba restituir el derecho de propiedad sobre el bien inmueble determinado con la matrícula inmobiliario No. 375-15630.

Igualmente se analizará, si el presente medio de control fue radicado oportunamente, o si por el contrario operó el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia el análisis de la excepción de caducidad.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 13 a 302 del archivo "[01Demanda-Anexos.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por la demandada Nación - DIAN, obrantes a fls. 20 a 517 en el archivo "[1020200019100ContestaDian.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio electrónico, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - DIAN, a la Abogada Marianela Castillo Bravo identificada con C.C. No. 31.384.476 y portadora de la T.P. No. 194.659, en los términos y para los efectos determinados en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc0445f2f041f583261c3a3ee8263110a2abf41d9ef49e19386b0bdb0b174c7

Documento generado en 13/10/2021 03:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00203-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)¹, a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, del numeral 4° del artículo 166 *ibidem* y del numeral 8° del artículo 162 *ibidem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por adolecer de las siguientes exigencias legales:

1. En atención a que la norma admite el llamamiento en garantía justificado en un vínculo legal o en una relación contractual con la llamada en garantía, se le requiere para allegue los documentos que **acrediten que tal vínculo se encontraba vigente al momento de hacerse el llamamiento en garantía**, dado que no fue aportado ningún tipo de documento o soporte que acredite tal relación.
2. El numeral 4° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, por lo cual y en este asunto, se deberá aportar tal documento para la llamada en garantía compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual a pesar de haberse anunciado como anexo de la demanda de llamamiento, lo cierto es que no fue aportada.
3. Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de

¹ Ver fls. 41 a 43 del archivo [24ContestacionINVIAS.pdf](#) del expediente digital.

copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a la llamada en garantía compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

De igual manera, encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada Proyectos de Infraestructura PISA S.A², a la compañía aseguradora **Seguros ALFA S.A.**, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, y del numeral 8° del artículo 162 *ibídem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por adolecer de la siguiente exigencia legal:

1.- Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a la llamada en garantía compañía aseguradora Seguros ALFA S.A.

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, sin embargo, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)³, veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que

² Ver fls. 17 a 100 del archivo [26ContestacionPISA.pdf](#) del expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 *ibídem*, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**⁴.

De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁵, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁶.

⁴ Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

⁵ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁷.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁸.

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión de los llamamientos en garantía bajo estudio, en aras de que la parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), a la sociedad compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Proyectos de Infraestructura PISA S.A., a la sociedad compañía aseguradora Seguros ALFA S.A., conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Conceder el término de diez días (10), para que se subsanen los defectos señalados, so pena de ser rechazados los llamamientos en garantía.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitido al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), al Abogado Fernando Andrés Valencia Mesa, identificado con C.C. No. 76.331.466 y portador de la T.P. No. 173.060 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Proyectos de Infraestructura PISA S.A., al Abogado José Arturo Morales Feria, identificado con C.C. No. 14.243.569 y portador de la T.P. No. 63.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4e4172084bfe6c0ceaf8b702e97a7dcef5c9375efe54993284c732a957a60c

Documento generado en 13/10/2021 01:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 624

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00234-00
DEMANDANTE: FREDDY CORREA SARMIENTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPESIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a la carga impuesta a través de [Auto de Interlocutorio No. 003 del 14 de enero de 2021](#), esto es, adecuar la demanda, el medio de control y el poder a los lineamientos procesales y exigencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2019, el señor Freddy Correa Sarmiento, a través de apoderado judicial, instauró demanda “ordinaria laboral de primera instancia”, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPESIONES), la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (R.), quien mediante Auto No. 1989 del 18 de noviembre de 2019 (fl. 150 y 151 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente digital), resolvió declarar la falta de jurisdicción y consecuentemente ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (reparto) para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira (R.), el cual mediante Auto del 11 de febrero de 2020, declaró su falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento (archivo [04Autoprevido admitir.pdf](#) del expediente digital), correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Cali (V.), (archivo [03Actareparto.pdf](#) del expediente digital), quien mediante [Auto interlocutorio No. 476 del 05 de octubre de 2020](#), declaró su falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Buga (Reparto),

correspondiéndole por reparto a este Despacho (archivo [012actaderepartoBuga2020-00052.pdf](#) del expediente digital).

Ahora bien, mediante [Auto Interlocutorio No. 003 del 14 de enero de 2021](#), éste Juzgado resolvió avocar el conocimiento del presente asunto y requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adecuara la demanda, el medio de control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011.

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, durante el término otorgado, la parte actora allegó memorial dando cumplimiento a la carga impuesta.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, en aras de garantizar el debido proceso, así como también el derecho de defensa, hay lugar a correr traslado a la parte demandada COLPESIONES, del escrito a través del cual la parte actora adecua la demanda, el medio de control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, comoquiera que las pretensiones que se ventilan actualmente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, difieren de las presentadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda y del escrito que adecua la demanda, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. Al Ministerio Público y a la entidad demandada deberá anexársele copia del escrito que adecua la demanda junto con sus anexos.

SEGUNDO.- Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante, a la Abogada Lina patricia Barón Ramírez identificada con C.C. No. 41.121.424 de Pereira (R.) y T.P. No. 177.086 del C.S. de la J., y como apoderado judicial suplente al Abogado Luis Carlos Castro Torres, identificado con C.C. No. 1.083.869.529 y T.P. No. 261.604 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 12 a 14 del archivo denominado [020EscritoAdecuaDda.pdf](#) del expediente digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463b5c6e031b63ba01aacf8331ee99057cb4d4ad4e072a9aee8f5c55081abc8a

Documento generado en 13/10/2021 01:47:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 622

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00244-00
DEMANDANTES: ALIDALIZ MEDINA GARCÍA – MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA
– ADRIANA MILENA MEDINA – KATHERINE MEDINA – YULI ANDREA
MEDINA GARCÍA – BLANCA CENIDES GARCÍA DE MEDINA – MARÍA
EUGENIA MEDINA GARCÍA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, se debe prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, en la cual se resolverá la excepción de caducidad propuesta por la demandada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se

proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Por su parte, el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021, establece que la excepción de caducidad, entre otras, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negritas por fuera de la norma.)

Atendiendo los postulados de la trasliterada normativa, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, en el presente medio de control se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, en la cual se resolverá la excepción de caducidad propuesta por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para lo cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con explicado en la parte motiva de esta providencia.

¹ *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con C.C. No. 12.751.582 y Tarjeta Profesional No. 149.110 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7d22fb7fa1ace56049227d840721ab8ccbe2ec4adc617c5855f94995c74123

Documento generado en 11/10/2021 08:43:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00118-00
DEMANDANTE: MIRIAM LILIANA BERNAL DE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Los señores Miriam Liliana Bernal de Rodríguez, Duberley Rodríguez Bernal, Alexander Rodríguez Bernal, Leonardo Rodríguez Bernal, Norbey Andrés Rodríguez Bernal y Oscar Marino Rodríguez Bernal, a través de apoderado judicial presentaron [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual correspondió por [reparto](#) al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante [Auto del 13 de mayo de 2021](#), resolvió remitir el proceso de la referencia por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), correspondiéndole por [reparto](#) a este Despacho Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

26.4 *Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

(...)

- **Sevilla**
- **Caicedonia**” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura del libelo de [demanda](#) particularmente el numeral primero del acápite denominado “I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS”, se señala textualmente que “El Agente RODRÍGUEZ TABARES MARINO, suscrito a la estación de CAICEDONIA, perteneciente al cuarto (4) Distrito de Policía de Sevilla – Valle, dado de baja encontrándose en servicio activo el día 28 de junio de 1985 (...)”, situación que certifican los anexos que acompañan el escrito de demanda, donde se observa a f. 52 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, que el causante Marino Rodríguez Tabares tuvo como último lugar de prestación de sus servicios el Cuarto Distrito de Policía de Sevilla (V.), cuando fue emboscado por un grupo guerrillero, y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.), o en su defecto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, comoquiera que la demandada sí tiene su domicilio principal en Bogotá.

Pese a ello, este Juzgado no propondrá el conflicto negativo de competencia, porque como quedó analizado, el actual proceso no corresponde al Circuito de Buga, y por tanto el conflicto no se suscita con este Juzgado, motivo por el cual simplemente se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f146f26a4a9b9c75c9055306c1cd0266e622dd73b48530ed29c32240e22ac6c1

Documento generado en 13/10/2021 03:18:18 p. m.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 607

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00128-00
DEMANDANTE: NORA ANGÉLICA SAAVEDRA ESCOBAR
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) - CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Nora Angélica Saavedra Escobar, en contra del Municipio de Guacarí (V.) - Concejo Municipal de Guacarí (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jorge Iván Mendoza identificado con C.C. No. 2.631.782 y portador de la T.P. No. 169.314 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da0e8548841df16e7d6bab762b51fc1b7ddba7b26ec0ef9e425702920b56837

Documento generado en 08/10/2021 01:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 616

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00133-00
DEMANDANTE: ELISABETH GARCÍA MORÁN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Para el presente asunto se aprecia que el poder obrante a fls. 12 a 13 del archivo "[02demandayanexos.pdf](#)" del expediente electrónico, fue otorgado para instaurar demanda en contra de "MINEDUCACIÓN-NACIONAL y al FOMAG", sin embargo, en el libelo demandatorio se cita como demandada a la Nación, entidad para la cual no fue conferido el poder.

Al respecto se explica, que el inciso 1° del artículo 74 del CGP, regula que en "los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En ese entendido, habría insuficiencia de poder para demandar a la Nación, lo cual afecta además el derecho de postulación previsto por el artículo 160 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

1.- Por otro lado, el numeral 2° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda deberá acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que pretende hacer valer el demandante y que se encuentren en su poder; sin embargo, en el presente asunto se observa que el documental anexo como prueba y referente a la copia del comprobante de pago del 12 de febrero de 2016 emitido por el Banco BBVA (reposa a f. 19 del archivo "[02demandayanexos.pdf](#)" del expediente electrónico), es

totalmente ilegible, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que lo aporte nuevamente de manera legible, para que pueda ser valorado por el Despacho.

2.- Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditada; por lo cual se requerirá al apoderado judicial para que realice cabalmente la remisión por medios electrónicos, de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación con sus anexos.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen todas las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce13a03b54ab8517d98c1d0d476c1b73956ae5c4636491421b5bb1fcd2ed54c

Documento generado en 08/10/2021 01:21:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2021-00198-00
CONVOCANTE: ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI (V.)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 20 de septiembre de 2021, entre el convocante Andrés Felipe Carpintero Vergara y la convocada E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.).

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Acta del 14 de septiembre de la calenda, emitida por dicho Comité, en la que se precisó lo siguiente:

“En desarrollo del tercer punto del orden del día, el Presidente del comité doctor ARLEX NAPOLEON IDROBO HURTADO, pone a consideración de los asistentes el contenido de las pretensiones (...) promovidas por ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA contra el HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ, cuya finalidad es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales así: VACACIONES. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.924.143⁰⁰) PRIMA. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE

PESOS MCTE (\$2.635.813⁰⁰). INTERESES A LAS CESANTÍAS. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$280.925⁰⁰). Para tal efecto, se le concede el uso de la palabra al doctor CARLOS ADOLFO CABALLERO ROJAS, quien en su condición de representante legal de la firma CARLOS CABALLERO & ASOCIADOS SAS, que presta sus servicios de asesoría jurídica al Hospital expondrá con más detalle el trámite que nos ocupa. Efectivamente, el doctor CABALLERO ROJAS manifiesta a los asistentes que una vez verificada con el área administrativa y financiera, se pudo establecer que la obligación objeto de conciliación efectivamente se adeuda, y en este sentido, el Hospital encuentra que la pretensión elevada por la parte convocante se encuentra ajustada de acuerdo a los servicios prestados por el galeno a la institución de salud y lo presupuestado, razón por la cual es pertinente presentar en la etapa de conciliación programada por el Ministerio Público, una propuesta que permita a las partes llegar a un acuerdo que las beneficie. En tal sentido se lleva a cabo la siguiente propuesta al galeno ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA, producto de efectuar previamente la consulta ante el área administrativa y financiera, la cual arrojó como deuda efectiva la suma de \$4.840.881, correspondiente al lapso temporal laborado en la ESE y que es objeto de reclamo vía conciliación, cuya fórmula de pago se propone realizar de la siguiente manera: Un único pago por la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.840.881⁰⁰), que se pagarían OCHO (8) días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo conciliatorio - si lo hubiere - por el Juez Contencioso Administrativo que conozca del control de legalidad al acuerdo. En cuanto a los intereses de mora solicitados con fundamento en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, es preciso indicar que la calidad del convocante para con la ESE era de servidor público y no trabajador oficial, motivo por el cual no le es aplicable esta normatividad en específica. Corolario de lo anterior, una vez escuchados los argumentos expuestos por el doctor CABALLERO ROJAS, el Comité en pleno se ratifica en la propuesta de CONCILIAR con la entidad demandante bajo los parámetros de la propuesta puesta a consideración (...)".

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, éste aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- A fls. 2 y 3 del archivo [1Solicitud](#) del expediente digital, obra la copia del poder otorgado y suscrito por el señor Andrés Felipe Carpintero Vergara al abogado José Miguel de Francisco Ortiz Bedoya,

identificado con C.C. No. 14.899.963 y T.P. No. 173.327 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.

- A fls. 4 a 7 del archivo [1Solicitud](#) del expediente digital, obra la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- A fls. 11 y 12 del archivo [1Solicitud](#) del expediente digital, obra la copia de la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales incoada por la parte convocante Andrés Felipe Carpintero Vergara ante la entidad convocada E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.).
- A f. 13 del archivo [1Solicitud](#) del expediente digital, obra la copia del Oficio del 11 de marzo de 2021, con el que la entidad convocada E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), responde la solicitud incoada por la parte convocante.
- A fls. 14 a 18 del archivo [1Solicitud](#) del expediente digital, obra la copia de la Resolución Nro. 0106 del 17 de abril de 2019, por la cual el Gerente de la entidad convocada, nombró a la parte convocante como supernumerario médico general, desde 22 de abril y hasta el 31 de mayo de 2019. Cargo del que tomó posesión en esa misma fecha.
- A f. 21 del archivo [1Solicitud](#) del expediente digital, obra la copia de la Resolución Nro.0292 del 26 de noviembre de 2019, por la cual fue aceptada la renuncia presentada por el convocante Andrés Felipe Carpintero Vergara presentó al cargo de supernumerario médico general de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), desde el 30 de noviembre de 2019.
- A fls. 23 a 25 del archivo [1Solicitud](#) del expediente digital, obra la copia de la Resolución Nro. 0328 del 12 de diciembre de 2019, por la cual entidad convocada ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor del convocante Andrés Felipe Carpintero Vergara.
- En el archivo [PoderCasoAndresFelipeCarpintero](#) del expediente digital, obra la copia del poder otorgado por el gerente de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), Arlex Napoleón Idrobo Hurtado, al abogado Christian Andrés Muñoz Insuasti, identificado con C.C. No. 1.130.663.737 y T.P. No. 229.121 del C.S. de la J., a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- En el archivo [Decreto1000-028-087Dr.ArlexN.IdroboHurtado](#) del expediente digital, obra la copia del Decreto No.1000-028-087 del 08 de mayo de 2020, por el cual se nombra como gerente de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), al señor Arlex Napoleón Idrobo Hurtado.

- En el archivo [5PropuestaConciliatoriaActadeComitedeConciliacionRural](#) del expediente digital, obra la copia de la Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), del 14 de septiembre de 2021, en la que se precisó lo siguiente:

“En desarrollo del tercer punto del orden del día, el Presidente del comité doctor ARLEX NAPOLEON IDROBO HURTADO, pone a consideración de los asistentes el contenido de las pretensiones (...) promovidas por ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA contra el HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ, cuya finalidad es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales así: VACACIONES. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.924.143⁰⁰) PRIMA. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$2.635.813⁰⁰). INTERESES A LAS CESANTIAS. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$280.925⁰⁰). Para tal efecto, se le concede el uso de la palabra al doctor CARLOS ADOLFO CABALLERO ROJAS, quien en su condición de representante legal de la firma CARLOS CABALLERO & ASOCIADOS SAS, que presta sus servicios de asesoría jurídica al Hospital expondrá con más detalle el trámite que nos ocupa. Efectivamente, el doctor CABALLERO ROJAS manifiesta a los asistentes que una vez verificada con el área administrativa y financiera, se pudo establecer que la obligación objeto de conciliación efectivamente se adeuda, y en este sentido, el Hospital encuentra que la pretensión elevada por la parte convocante se encuentra ajustada de acuerdo a los servicios prestados por el galeno a la institución de salud y lo presupuestado, razón por la cual es pertinente presentar en la etapa de conciliación programada por el Ministerio Público, una propuesta que permita a las partes llegar a un acuerdo que las beneficie. En tal sentido se lleva a cabo la siguiente propuesta al galeno ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA, producto de efectuar previamente la consulta ante el área administrativa y financiera, la cual arrojó como deuda efectiva la suma de \$4.840.881, correspondiente al lapso temporal laborado en la ESE y que es objeto de reclamo vía conciliación, cuya fórmula de pago se propone realizar de la siguiente manera: Un único pago por la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.840.881⁰⁰), que se pagarían OCHO (8) días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo conciliatorio - si lo hubiere - por el Juez Contencioso Administrativo que conozca del control de legalidad al acuerdo. En cuanto a los intereses de mora solicitados con fundamento en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, es preciso indicar que la calidad del convocante para con la ESE era de servidor público y no trabajador oficial, motivo por el cual no le es aplicable esta normatividad en específica. Corolario de lo anterior, una vez escuchados los argumentos expuestos por el doctor CABALLERO ROJAS, el Comité en pleno se ratifica en la propuesta de CONCILIAR con la entidad demandante bajo los parámetros de la propuesta puesta a consideración (...).”

- En el archivo [6SIAF3563NRANDRESFELIPECARPINTEROVERGARA](#) del expediente digital, obra la copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“En desarrollo del tercer punto del orden del día, el Presidente del comité doctor ARLEX NAPOLEON IDROBO HURTADO, pone a consideración de los asistentes el contenido de las pretensiones del medio de control de controversia contractual promovida por ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA contra el HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ, cuya finalidad es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales así: VACACIONES. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.924.143⁰⁰) PRIMA. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$2.635.813⁰⁰). INTERESES A LAS CESANTÍAS. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$280.925⁰⁰). Para tal efecto, se le concede el uso de la palabra al doctor CARLOS ADOLFO CABALLERO ROJAS, quien en su condición de representante legal de la firma CARLOS CABALLERO & ASOCIADOS SAS, que presta sus servicios de asesoría jurídica al Hospital expondrá con más detalle el trámite que nos ocupa. Efectivamente, el doctor CABALLERO ROJAS manifiesta a los asistentes que una vez verificada con el área administrativa y financiera, se pudo establecer que la obligación objeto de conciliación efectivamente se adeuda, y en este sentido, el Hospital encuentra que la pretensión elevada por la parte convocante se encuentra ajustada de acuerdo a los servicios prestados por el galeno a la institución de salud y lo presupuestado, razón por la cual es pertinente presentar en la etapa de conciliación programada por el Ministerio Público, una propuesta que permita a las partes llegar a un acuerdo que las beneficie. En tal sentido se lleva a cabo la siguiente propuesta al galeno ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA, producto de efectuar previamente la consulta ante el área administrativa y financiera, la cual arrojó como deuda efectiva la suma de \$4.840.881, correspondiente al lapso temporal laborado en la ESE y que es objeto de reclamo vía conciliación, cuya fórmula de pago se propone realizar de la siguiente manera: Un único pago por la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.840.881⁰⁰), que se pagarían OCHO (8) días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo conciliatorio - si lo hubiere - por el Juez Contencioso Administrativo que conozca del control de legalidad al acuerdo. En cuanto a los intereses de mora solicitados con fundamento en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, es preciso indicar que la calidad del convocante para con la ESE era de servidor público y no trabajador oficial, motivo por el cual no le es aplicable esta normatividad en específica. Corolario de lo anterior, una vez escuchados los argumentos expuestos por el doctor CABALLERO ROJAS, el Comité en pleno se ratifica en

la propuesta de CONCILIAR con la entidad demandante bajo los parámetros de la propuesta puesta a consideración (...)”.

- En el archivo [01ActaReparto](#) del expediente digital, obra la copia del Acta de reparto asignada al Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali.
- En el archivo [03auto38622092021](#) del expediente digital, obra la copia del Auto del 23 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, con el que se abstiene de asumir el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial por carecer de competencia territorial y ordena su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga, para que tenga lugar su reparto entre los mismos.
- A f. 4 del archivo [08correoreparto](#) del expediente digital, obra la copia del Acta de reparto asignada al Juzgado 2º Administrativo Oral de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, a saber, el Oficio del 11 de marzo de 2021, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el convocante contaba con el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo demandado, lo que tuvo lugar el mismo 11 de marzo de 2021 y al haberse incoado la solicitud de conciliación extrajudicial, el 30 de junio de la misma anualidad, resulta dable concluir que fue incoada a tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de las vacaciones, primas, intereses a las cesantías y sanción moratoria pendientes de pago y causados con ocasión de la vinculación del convocante a la entidad convocada en el cargo de supernumerario médico general, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; por otra parte, acude la entidad convocada, a saber, la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), quien obra mediante su representante legal, el Gerente, Arlex Napoleón Idrobo Hurtado², la cual detenta personería jurídica propia, y por tanto tiene capacidad para actuar en el presente trámite conciliatorio, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, encuentra el Despacho que una vez revisada el Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, del 14 de septiembre de 2021, se tiene que la mencionada acta no se encuentra suscrita por el Presidente del referido Comité, a saber, el Gerente de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), Arlex Napoleón Idrobo Hurtado³, y aunado a ello, en la misma no figura dentro de los asistentes ni en los invitados a dicha sesión, el Secretario Técnico del mencionado Comité, todo lo que va en directa contravía de lo establecido en el numeral 1º del Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, que reza:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

² Quien fue nombrado en dicho cargo por el Alcalde Municipal de Buga (V.) mediante el Decreto Nro. 1000-028-987 del 08 de mayo de 2020 (archivo [Decreto1000-028-087Dr.ArlexN.IdroboHurtado](#) del expediente digital.

³ Quien fue nombrado en dicho cargo por el Alcalde Municipal de Buga (V.) mediante el Decreto Nro. 1000-028-987 del 08 de mayo de 2020 (archivo [Decreto1000-028-087Dr.ArlexN.IdroboHurtado](#) del expediente digital.

4. *Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*

5. *Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*

6. *Las demás que le sean asignadas por el comité.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Norma de cuya lectura resulta posible colegir que el acta emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada debía haber sido elaborada por el Secretario Técnico y estar debidamente **suscrita** por éste último y por el Presidente del referido comité, lo que llevaría a concluir que al carecer dicho documento de las mencionadas rúbricas, las cuales otorgan certeza de su asistencia y participación en la sesión donde fue fijada la fórmula de arreglo aquí propuesta y cuya aprobación se encuentra en discusión, deviene en obligatorio colegir que dicha acta **carece de un requisito esencial para su validez**, circunstancia que genera la consecuente afectación de su contenido, el que para todos los efectos correspondió a la fórmula conciliatoria ya mencionada.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que la inasistencia del Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, a la sesión celebrada el 14 de septiembre de 2021 donde fue fijada la fórmula de arreglo materia de estudio, resulta ser una conducta abiertamente contraria a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015⁴, el cual ordena que dicho funcionario en su calidad de miembro **permanente** del pluricitado comité, debe asistir de manera **obligatoria** a las sesiones del Comité de Conciliación de la entidad convocada, irregularidad que no hace sino reafirmar la **carencia de validez** del acta contentiva del acuerdo conciliatorio aquí analizado.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con el soporte probatorio necesario

Se observa de la lectura del Acta del 14 de septiembre de 2021 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, que la propuesta conciliatoria por ésta formulada, consistente en la realización de "*Un único pago por la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA*

⁴ "Artículo 2.2.4.3.1.2.3. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.
4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente. (...)"

Y UN PESOS MCTE (\$4.840.881^{oo}), que se pagarían OCHO (8) días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo conciliatorio - si lo hubiere - por el Juez Contencioso Administrativo que conozca del control de legalidad al acuerdo”, se habría soportado en una “previa consulta ante el área administrativa y financiera, la cual arrojó como deuda efectiva la suma de \$4.840.881, correspondiente al lapso temporal laborado en la ESE”.

De lo anterior resulta posible colegir que la liquidación efectuada por el área administrativa y financiera de la entidad convocada, como soporte contable del valor en que fue totalizada la fórmula de arreglo propuesta por la E.S.E. convocada a la parte convocante, constituía en sí misma, un documento de trascendental importancia para llevar a cabo el análisis por parte de este Operador Judicial, de la conformidad de la propuesta conciliatoria con la Ley y su no lesividad al patrimonio público.

No obstante lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad de las pruebas aportadas al plenario resultó posible colegir, que no fue allegado el correspondiente soporte contable de la propuesta conciliatoria bajo estudio, situación que impide a este Operador Judicial tener el conocimiento cierto y preciso de cuales fueron las variables temporales, monetarias y conceptuales (emolumentos), tomadas en consideración por la entidad convocada, para fijar la suma de dinero que se presenta como fórmula de arreglo en el presente caso, omisión probatoria que como es de suponerse, impide la aprobación de dicha fórmula de arreglo.

En efecto, no puede dejarse de lado que la importancia del soporte probatorio dentro del trámite de aprobación de una conciliación extrajudicial deviene precisamente de la necesidad de salvaguardar el patrimonio público de cualquier detrimento injustificado, por lo que corresponde a las partes acreditar de manera **inequívoca**, que el monto materia de la propuesta conciliatoria en efecto cumple con tal cometido.

Lo anterior fue explicado por el Consejo de Estado en el expediente Nro. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)⁵, veamos:

*“(...) La conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra **deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232), auto del 30 de enero de 2003.

Y seguidamente explica en esa misma providencia, que la improbación del acuerdo conciliatorio por falta de sustento probatorio **“no implica que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes, sino que entrándose del patrimonio e interés públicos, no es posible omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado.”** (Negrillas fuera de la cita.)

Motivos por los cuales, no queda otro camino que improbar el acuerdo conciliatorio que ocupa nuestra atención, primeramente por carencia de requisitos formales para su validez, aunado al hecho de no contar con el soporte probatorio requerido para realizar el estudio de a pego a la Ley y su no lesividad al patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e042741b4e46332d2c7dad941965b6fa2952fa05305a10b0af28652ee3bb2a**
Documento generado en 11/10/2021 12:18:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00203-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER MURILLO HENAO (Personero Municipal de Calima el Darién)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – CONCEJO MUNICIPAL
ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente acción popular, presentada por el señor Jorge Eliecer Murillo Henao en su calidad de Personero Municipal de Calima el Darién, en contra del municipio de Calima el Darién (V.) - Concejo Municipal, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- Revisado íntegramente el expediente electrónico, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 03 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0388d15c55787f7de3cde7fa5bc01eabdf4267449148324342170a99f1e2f633

Documento generado en 13/10/2021 02:35:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Negritas fuera de la norma.)